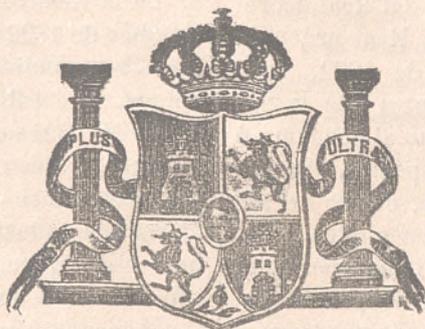


## PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

## PARA LA CAPITAL.

Por un año...	17'50	pesetas
Por seis meses.	9'10	»
Por tres id....	4'90	»



## PARA FUERA DE LA CAPITAL

Por un año...	20	pesetas.
Por seis meses.	10'65	»
Por tres id....	6	»
Número suelto.	0'25	»

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los Lunes, Miércoles, Jueves y Sábados

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 129.)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

#### REAL ORDEN.

Vista la instancia que con fecha 5 del mes de Abril anterior eleva á este Ministerio D. Luis Caminero, Presidente de la Cámara de Comercio é Industria de Valdepeñas, suplicando se declare: 1.º, que los establecimientos industriales, estén ó no abiertos al público, que posean en propiedad pesas y medidas y útiles de pesar y medir debidamente contrastados, y paguen la cuota de subsidio correspondiente á la industria que en ellos se ejercite, son locales exceptuados de la intervención administrativa para las operaciones que en ellos se ejecuten, siempre que estén estas operaciones comprendidas en los actos necesarios para el ejercicio de la industria por que se satisface la matrícula; 2.º, que en estos locales quede reducida la investigación administrativa á impedir que se ejecuten actos que no estén comprendidos en los necesarios para el ejercicio de esta industria; y 3.º, que, por tanto, lo mismo en las ventas que en las compras que los dueños de estos locales ejecuten, estarán exceptuadas del pago del arbitrio, siempre que se cumpla las anteriores condiciones y la operación se ejecute en local exceptuado:

Resultando que el citado Presidente, en su instancia, manifiesta que las diferentes disposiciones por que actualmente se rige el arbitrio municipal de pesas y medidas produce tal confusión en la aplicación de sus regla á cada paso particular, que los Tribunales se ven en difícil

situación para aplicar el derecho; que tal situación debe desaparecer, para tranquilidad de la industria, para que no se dé el caso anormal que en pueblos de una misma Nación se apliquen reglas diferentes de derecho; que para ello es absolutamente indispensable que por el Poder central se aclaren los términos de esta confusa legislación de modo que no quepa lugar á duda sobre lo que se entiende por local exceptuado, por operación exenta, por derechos del Municipio, para que, sin mermar los legítimos de éste, no queden olvidados los respetables, por todos conceptos, de la industria; que á este dudoso estado de cosas en necesario darle una solución, sea ésta cual sea, todo menos sostener el actual estado, incompatible con los modernos principios de derecho y con la tranquilidad de los industriales; que dentro de las modernas teorías sobre este arbitrio, reflejadas en las disposiciones posteriores al decreto de creación de este impuesto, es indudable que lo más esencial es la determinación de lo que se entiende por local exceptuado de la investigación é intervención administrativa; porque si se logra definir con fundamento legal este concepto, se habrá conseguido todo lo necesario para demostrar las operaciones que se deben considerar como exceptuadas y las que no lo están; que esta clasificación le sirve de base al artículo 2.º del Real decreto de 7 de Junio de 1891: que en él se habla de ventas ó transferencias, y por ende se supone que el legislador pensó en algo más que en las ventas que pudieran ejecutarse, y en este terreno no cabe pensar más que en las demás manifestaciones de la transmisión de dominio de las cosas en las compras que en ellos se verifiquen: que esto es indudable al hablar de ventas ó transferencias; si no se refiere más que á aquéllas, sobraba la segunda expresión ó se cometió una

redundancia, que es que el legislador hacía un llamamiento también para las demás transferencias que se ejecutaran en concepto de excepción; que la jurisprudencia administrativa posterior así lo viene ya reconociendo desde el momento que en la Real orden de 12 de Julio de 1897 se traza claramente el boceto de lo que se entiende por local exceptuado de la investigación administrativa, y este concepto espera que tenga su completo desarrollo en nueva disposición que complete esa legislación; que para la libertad de la industria, traducida en libertad de contratación, es absolutamente necesaria la existencia del local exceptuado; de otra manera sería imposible su vida, y el industrial vería constantemente intervenidas sus operaciones por un tercero que, presenciándolas, las entorpece y pone traba enorme á su desarrollo; que á este fin cumple la determinación del local exceptuado, y por ende de las operaciones que en él se verifiquen; que se determine este local por la contribución industrial, que comprenderá todos los conceptos que abarque la industria que en local se ejercite; la posesión de su propiedad de útiles de pesar y medir necesarios para el ejercicio de la industria, perfectamente legales y contrastados, y que las operaciones se ejecuten precisamente en el local propio del industrial: que dentro de estas condiciones se cumplan absolutamente todos los requisitos del mencionado Real decreto, y las operaciones, sean de la clase que sean, están exceptuadas de pago, porque lo está el local donde se ejecutan de la intervención administrativa; qué locales gozarán de esta excepción; en su concepto, todos los que cumplan las condiciones que deja apuntadas, sean de comercio, sean industriales; que el Real decreto de 1891 dice en su art. 8.º: «los establecimientos industriales y de comercio», luego comprende á unos y á otros, que á la

vez algunas veces pueden serlo, y siempre quedan amparados por tan importante disposición; que de grande controversia ha sido esta disposición, que le parece tan sencilla; pero debe tenerse en cuenta que los Alcaldes no son parcos en allegar derechos para el Municipio, aunque para ello hayan de truncar las más rudimentarias máximas de gramática; que es, pues, necesario que punto que no le parece dudoso sea también aclarado, para que no dé lugar á pleitos que degeneran en recursos contenciosos, con desprestigio del derecho; que, finalmente, las compras que estos establecimientos ejecuten están exceptuados ó no; que con lo dicho le parece resuelto el problema, que no cabe duda, pero que es necesario sea aclarado por el Poder ejecutivo, que es el encargado de hacerlo, para suplir las deficiencias que se cometieron al crear el impuesto; que en su concepto, desde el momento que el arbitrio no se devenga jamás cuando las operaciones tienen lugar en un local que goza las condiciones de excepción, cuando la Administración carece de acción para intervenir las operaciones que en él se ejecuten, dicho queda que todas las operaciones están exceptuadas del pago del impuesto, sean compras, sean ventas, pues para todas alcanza el derecho de asilo que representa esta situación de local exceptuado, siempre que estas operaciones sean necesarias y comprendidas en la industria por que se satisface la matrícula industrial; que de otra manera la situación de local exceptuado sería incompleta, sería sólo para determinadas operaciones, y llevaría tal confusión de derechos que ocasionaría graves perturbaciones para la industria; que en determinadas industrias, como la de la fabricación de vino, la cobranza del arbitrio sería difícil, porque la cantidad de aparatos de que necesitaría proveerse el Ayuntamiento sería tal que no le repor-

taria beneficio alguno la cobranza del arbitrio, siéndole difícil el desempeño de su cometido, y algunos especiales, como la báscula-puente, de que no hay mas remedio que usar para poder terminar en tiempo hábil una vendimia; y termina con la súplica de que se deja hecho mérito.

Considerando que á este Ministerio, oyendo al de Hacienda y al Consejo de Estado cuando lo estime oportuno, toca resolver las dudas y reclamaciones sobre recargos ó arbitrios municipales, en virtud de lo dispuesto en el art. 153 de la ley de 2 de Octubre de 1877 y en el apartado 2.º del art. 6.º del Real decreto de 15 de Agosto de 1902:

Considerando que la cuestión planteada en la instancia de la Cámara de Comercio de Valdepeñas viene limitada á fijar y determinar el verdadero alcance del art. 8.º del Real decreto de 7 de Junio de 1891, que regula el arbitrio de pesas y medidas:

Considerando que el citado artículo 8.º dispone «que en los establecimientos industriales y de comercio abiertos al público podrán hacerse uso de pesas y medidas y útiles de pesar y medir propios de los mismos establecimientos para las ventas que en ellos se realicen de los frutos y efectos que sean objeto de su tráfico, sin que, por consecuencia, estén sujetas al pago del arbitrio las transacciones de este género; pero fuera de este caso, no será permitido á los contratantes valerse de las pesas y medidas y útiles de pesar y medir de su propiedad, y menos de los de otro que no sea el arrendatario, siempre que el arbitrio se hallare establecido»:

Considerando, por tanto, que la excepción que el precepto transcrito otorga á los establecimientos industriales alcanza á todas las ventas que en los mismos se realicen de los frutos y efectos que sean objeto de su tráfico:

Considerando que la palabra «ventas» ha hecho dudar del alcance de la excepción sobre si ésta comprende, no sólo la venta de los productos elaborados, sino las que verifiquen para surtir á los mismos establecimientos de las primeras materias necesarias para la industria objeto de su tráfico:

Considerando que si bien semejante duda desaparece con la palabra «transacciones», que á continuación se emplea, la cual comprende tanto á las ventas como á las compras, la misma fué por completo aclarada por la Real orden de este Ministerio de 12 de Junio de 1897, dictada con motivo de una instancia elevada por el Ayuntamiento de Cebreros (Avila) solicitando se aclararan algunas dudas que se le ofrecían para la exacción del arbitrio de pesas y medidas:

Considerando que en dicha Real orden se declaró: «1.º, que los esta-

blecimientos industriales que usen medidas propias de los mismos están exentos de pagar el arbitrio, conforme al art. 8.º del Real decreto y regla 3.ª de la Real orden de 24 de Septiembre de 1892, sean cualesquiera las ventas que verifiquen, destínense ó no al consumo ó exportación las especies, puesto que la transferencia, objeto del arbitrio, tiene efecto en un local exceptuado; pero aquella operación ha de efectuarse por los propios establecimientos ó sus compradores, y la mercancía ó especie transferida, comprendida en la industria que se ejerce en el local que reúna las condiciones necesarias de excepción, y 2.º, que los dueños de establecimientos industriales, cuando verifiquen compras dentro ó fuera de los mismos, estén sujetos al pago del arbitrio, si para celebrar estas transacciones no tienen autorización, por hallarse *comprendidas las compras en uno de los actos necesarios de la industria por que satisfacen matrícula*, y asimismo podrán hacer uso de sus pesas y medidas legales en el caso que su industria lo requiera, pero no fuera del Establecimiento, sino en un local, que es á donde se limita la excepción para las transferencias y para el uso de los instrumentos de pesas y medidas»:

Considerando que con arreglo á la segunda conclusión de la Real orden citada fijando el alcance de la excepción consignada en el artículo 8.º del Real decreto de 7 de Junio de 1891, no cabe duda que dicha excepción alcanza tanto á las ventas como á las compras que se realicen por los establecimientos industriales que reúnan las condiciones necesarias, y tengan dichas compras por objeto adquirir los productos necesarios para la fabricación ó industria:

Considerando que no existe contradicción entre lo anteriormente expuesto y la conclusión 4.ª de la repetida Real orden de 12 de Julio de 1897, supuesto que el alcance de esta conclusión no es otro que declarar sujetos al pago del arbitrio todos los demás productos que no se destinen al consumo inmediato que se recolecten en el término municipal y que sean adquiridos por otros establecimientos ó entidades que carezcan de los requisitos ó condiciones exigidas para gozar de la excepción:

Considerando que dicha conclusión 4.ª, al fijar la cuota que han de pagar tales productos y someterlos á tributación, establece la regla general, confirmatoria de la excepción contenida en la cláusula 2.ª de la misma disposición, en favor de los establecimientos industriales:

Considerando que no puede darse otra interpretación á la repetida conclusión 4.ª, pues es absurdo suponer que una misma disposición contenga prescripciones contradic-

torias entre sí hasta el extremo de anularse unas á otras:

Considerando que ya por la regla 3.ª de la Real orden de 24 de Septiembre de 1892 se declaró que están comprendidos en la exención del art. 8.º del Real decreto de 7 de Junio de 1891 aquellos industriales ó comerciantes matriculados en los registros de la contribución para ejercer la industria y comercio á que se dediquen, siempre que figuren en dicha matrícula por todos los conceptos que abarque su industria ó comercio, cuya regla comprende lo mismo á las ventas que á las compras que dichos industriales verifiquen:

Considerando que el Real decreto de 7 de Junio de 1891 no creó el impuesto de pesas y medidas, sino que reguló su imposición, pues dicho arbitrio figura entre los que enumera el art. 137 de la ley Municipal, estando sujeto á lo que para su exacción y validez determina el propio artículo:

Considerando que la base de este arbitrio es el servicio que los Ayuntamientos ó arrendatarios prestan pesando ó midiendo los frutos objeto de transacción, claro es que desde el momento en que el servicio no se presta, como sucede con los establecimientos industriales, á quienes el reglamento autoriza para tener pesas y medidas propias, debidamente contrastadas, carece el arbitrio de los requisitos que para su validez exige la regla 1.ª del artículo 137 de la citada ley Municipal:

Considerando que de acuerdo con lo que se deja expuesto, el Consejo de Estado emitió sus dictámenes de 30 de Septiembre de 1202 y 13 de Febrero siguiente en reclamaciones análogas á la formulada por la Cámara de Comercio de Valdepeñas; S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver:

1.º Que con arreglo al art. 8.º del Real decreto de 7 de Junio de 1891, los establecimientos industriales y que satisfagan la cuota de subsidio correspondiente á la industria que en ellos se ejerza están exceptuados del pago del arbitrio de pesas y medidas por las exportaciones y ventas que realicen de sus productos, así como por las compras que efectúen de las materias necesarias para su industria, siempre que unas y otras operaciones se verifiquen en los mismos establecimientos y estén comprendidas en los actos necesarios para el ejercicio de la industria por que se satisface la matrícula, y las pesas y medidas que se utilicen sean propiedad de los mismos establecimientos y se hallen debidamente contrastadas.

2.º Que como tales establecimientos industriales y de comercio abiertos al público deberán ser reputadas, para los efectos de se trata, las fábricas ó bodegas de vinos cu-

dos dueños tributen por el concepto correspondiente de la contribución industrial; comprendiendo, por consecuencia, á las ventas, exportaciones y compras que se verifiquen en estos establecimientos la excepción á que se refiere el art. 8.º del Real decreto de 7 de Junio de 1891, según se determina en la conclusión anterior; y

3.º Que esta disposición se publique en la Gaceta de Madrid con el carácter de general.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1905.—Besada.

(De la Gaceta núm. 124).

## GOBIERNO CIVIL.

El Sr. Juez de instrucción de Torrelavega, en telegrama de ayer, me dice:

«Ruego á V. S. que la fuerza de la Guardia civil de todos los puestos procedan á la busca y captura de José Martínez Risco, de 31 años, hijo de Cornelio y Josefa, natural de Santiago de Cuba, vecindado en Bilbao, pelo, cejas y ojos castaños, nariz y cara largas, boca regular, barba afeitada y poblada, tipo toretero, pecoso de viruelas y estatura 1'700 metros; y de Luis Landa Ruiz, de 35 años, hijo de Julián y Fermína, naturales de Santander, calderero y cochero, pelo y bigote rubios, ojos muy tiernos, estatura baja y pecoso de viruelas, los cuales en la madrugada de hoy se han fugado de la carcel de esta ciudad.»

En su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura de dichos fugados, los que, caso de ser habidos, serán puestos á mi disposición con las seguridades debidas para los efectos que haya lugar.

Burgos 9 de Mayo de 1905.

EL GOBERNADOR,  
José María Caballero.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### Aranda de Duero.

D. Felix Berdugo Arias de Miranda, Juez municipal suplente, en funciones de instrucción por indisposición de los Jueces propietario y municipal.

Por el presente edicto hago saber: que para el pago de las costas causadas á Julián Carazo Fernández, vecino de Valdeande, en la causa que contra el mismo y otro se ha seguido sobre hurto, se le embargaron las fincas siguientes:

Un sitio de bodega, donde llaman la Cuesta, tasado en una peseta.

Una viña de 130 cepas, al pago del Mortero, en 2.

Una tierra en Rajuelas, de seis celemines, en 5.

Otra en Borcos, de nueve, en 2.  
 Otra en id., de siete, en 2.  
 Otra en id., de una fanega, en 3.  
 Otra en id., de quince celemines, en 4.  
 Otra en el Pico Mortero, de ocho, en 2.  
 Otra en Mirabuena, de id., en 5.  
 Otra al colmenar del tío Aguado, de cuatro, en 7.  
 Otra en Arroturas, de tres fanegas, en 10.  
 Otra en Santiuste, de ocho celemines, en 3.  
 Otra en el Gato, de nueve, en 2.  
 Otra en Piñalejas, de ocho, en 3.  
 Otra en Barrijuela, de seis, en 2.  
 Una viña al Hoyo, de 300 cepas, en 10.  
 Una tierra en San Millán, de siete celemines, en 2.  
 Otra en Santa Eulalla, de doce, en 3.  
 Otra en Fuentevicario, de tres, en una.  
 Otra en Ruyal, de cinco, en id.  
 Otra en id., de tres, en id.  
 Otra en el Barranco, de id., en id.  
 Otra en el camino de Baños, de cuatro, en id.  
 Otra en Matamula, de cinco, en id.  
 Otra en las Majadillas, de tres, en id.  
 Otra en Majuela, de ocho, en 2.  
 Otra en id., de cuatro, en una.  
 Otra en Valdecántaro, de tres, en id.  
 Otra en la Capilla, de dos, en id.  
 Otra en el Reudal, de cuatro, en id.  
 Otra en el Redondo, de id., en id.  
 Otra en id., de id., en id.  
 Otra en el camino de Baños, de ocho, en id.  
 Otra en Agetanes, de cinco, en id.  
 Otra en los Calces, de dos, en id.  
 Otra al camino de Gumiel, de una fanega, en id.  
 Otra en el Mojón de Arauzo, de seis celemines, en id.  
 Otra en el Montecillo, de cuatro, en id.  
 Una viña en el camino de Torre, de 600 cepas, en 11.  
 Otra en el Mortero, de 100, en una.  
 Otra en las del Concejo, de 150, en id.  
 Otra en el Hoyo, de 70, en id.  
 Otra en la Miñona, de 200, en 3.  
 Otra en la Ladera, de id., en una.  
 Otra en el Corral Mocho, de 150, en id.  
 Cuyas fincas radican en jurisdicción de Valdeande, son de la propiedad del citado Julián Carazo y se sacan á pública subasta, que tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Valdeande el día 25 del corriente, á las doce de la mañana, advirtiéndole á los que quieran tomar parte en ella que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su tasación, y al rematante, que serán de su cuenta la adquisición de títulos de propiedad y se ha de conformar con un testimonio de adjudicación.  
 Dado en Aranda de Duero á 3 de

Mayo de 1905.—Lic. Felix Berdugo.  
 —Por su mandado, Juan Baciero.

### Briviesca.

D. Ciriaco Manzanares y Molina, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber: que en la demanda de pobreza que se ha seguido en este Juzgado por Fernando Ruiz Aranda, vecino de Tamayo, contra D. Alejandro Ruiz Guasenti, de Abornicaco Izarra, Ayuntamiento de Urcabuntaiz, de Amurrio, y el Abogado del Estado, ha recaído sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

Encabezamiento.—En la ciudad de Briviesca, á 5 de Abril de 1905, el Sr. D. Ciriaco Manzanares y Molina, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos incidentales, seguidos en nombre propio por Don Fernando Ruiz Aranda, casado, jornalero, vecino de Tamayo, distrito municipal de Oña, sobre declaración de pobreza para litigar contra Don Alejandro Ortiz Guasenti, vecino de Abornicaco Izarra, Ayuntamiento de Urcabuntaiz, provincia de Alava, dirigido por el Letrado Don Pedro Nolasco Araco y representado por el Procurador D. Galo Peña, en los cuales es parte el Sr. Abogado del Estado, estando declarado rebelde el D. Alejandro.

Parte dispositiva.—Fallo: que debo declarar y declaro pobre á D. Fernando Ruiz Aranda, vecino de Tamayo, y con derecho, por tanto, á disfrutar de los beneficios que otorga el art. 14 de la ley de Enjuiciamiento civil para litigar con D. Alejandro Ortiz Guasenti sobre cumplimiento de un contrato de arrendamiento de servicios y liquidación de cuentas, sin perjuicio de lo que establecen el 36, 37 y 39; y en atención á haber un litigante rebelde, notifíquese esta sentencia en la forma prevenida en el 282 y 283, á no ser que la parte actora solicite que se haga personalmente. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando y sin hacer expresa condenación de costas, lo pronuncio, mando y firmo.—Ciriaco Manzanares.

Y mediante á que el demandado Alejandro Ruiz se halla declarado rebelde, se publica dicha sentencia por medio del presente edicto para que le sirva de notificación, parándole el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Briviesca á 6 de Mayo de 1905.—Ciriaco Manzanares.—Ante mí, Lic. Alejandro González.

### Nájera.

D. Miguel Federico Mena y Ramo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita á Nemesia Arnaiz Martínez para que el día 16 del actual, á las nueve, comparezca

ante la Audiencia de Logroño en las sesiones de juicio oral de causa sobre homicidio, contra Pedro Medina Martínez.

Dado en Nájera á 8 de Mayo de 1905.—M. Federico Mena.—Por su mandado, Antonio A. Aguirre.

### Requisitorias.

D. Visitación Muñoz Lillo, Comandante del Regimiento Infantería América, núm. 14, y Juez instructor del expediente que por falta de concentración se instruye al recluta de la Zona de Burgos Eugenio Córdoba García.

Por la presente cito, llamo y emplazo al referido recluta, hijo de Ambrosio y Claudia, natural de Villagalijo (Burgos), de 21 años de edad, soltero, industrial, ignorándose las señas personales y su paradero actual, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia de Burgos, comparezca ante este Juzgado, sito en el cuartel que ocupa la fuerza del Regimiento Infantería América, á responder á los cargos que le resultan en dicho expediente, bajo apercibimiento que si no comparece dentro del plazo fijado será declarado en rebeldía, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias para la busca y captura de dicho recluta, y, caso de ser habido, le remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á esta plaza y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Pamplona á 6 de Mayo de 1905.—Visitación Muñoz.

D. Visitación Muñoz Lillo, Comandante del Regimiento Infantería América núm. 14, y Juez instructor del expediente que por falta de concentración se instruye al recluta de la Zona de Burgos Guillermo Fernández Villafraja.

Por la presente cito, llamo y emplazo al referido recluta, hijo de Manuel y de Baldomera, natural de Burgos, dependiente de comercio, de 21 años de edad, soltero, ignorándose las señas personales y su paradero actual, para que en el término de 30 días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia de Burgos, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel que ocupa la fuerza del Regimiento Infantería América, con el fin de responder á los cargos que le resulten en dicho expediente, bajo apercibimiento que si no comparece dentro del plazo fijado será

declarado en rebeldía, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y de policía judicial para que practiquen activas diligencias para la busca y captura de dicho recluta, y, caso de ser habido, lo remitan en clase de preso, y con las seguridades convenientes, á esta plaza y á mi disposición, pues así lo he acordado en diligencia de este día.

Dado en Pamplona á 6 de Mayo de 1905.—Visitación Muñoz.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### Alcaldía de Cabañes de Esgueva.

No habiéndose presentado ante la Comisión mixta de reclutamiento el día 10 de Abril último el mozo Andrés Herrero y Herrero, núm. 2 del sorteo de este distrito, para ser tallado é ignorándose su paradero, se le cita por medio del presente para que el día 15 del actual se presente ante dicha Comisión para que sea medido y tallado y demás efectos consiguientes, pues de no hacerlo se procederá á la formación de expediente de prófugo, parándole el perjuicio que haya lugar.

Cabañes de Esgueva 4 de Mayo de 1905.—El Alcalde, Isidoro Higuero.

Igual citación hace el Alcalde de La Parte de Bureba respecto del mozo Basilio Ruiz Fernández, número 3, para que se presente ante la Alcaldía ó la Comisión mixta antes del día 28 del actual

### Alcaldía de Retuerta.

Debiendo proceder el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito al recuento general de toda la ganadería existente en el término municipal para el año próximo de 1906, los dueños de ganados, así como los que posean vasos de colmena, palomas ú otros objetos sujetos al pago de contribución, presentarán en esta Alcaldía relaciones de los mismos, expresando la clase y á qué están destinados.

Al propio tiempo presentarán relaciones de altas y bajas, tanto de las alteraciones que hayan tenido en la riqueza rústica como en la urbana, acompañadas de los documentos de haber pagado los derechos reales á la Hacienda, en el improrrogable plazo de 15 días, debiendo presentar las relaciones en esta Secretaría, reintegradas con un timbre móvil de 10 céntimos cada una; pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Retuerta 5 de Mayo de 1905.—El Alcalde, Evaristo Sancho.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Puentedura.  
 Orbaneja del Castillo.  
 Fresno de Rodilla.

Villoruebo.  
La Revilla y Haedo.  
Torrecilla del Monte.

#### Alcaldía de Villanueva de Gumiel.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda ocuparse en los trabajos preliminares de la rectificación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la contribución territorial de rústica, pecuaria y urbana para el año 1906, preciso es que los contribuyentes de este distrito y los terratenientes forasteros presenten relaciones por duplicado de altas y bajas de la riqueza que hayan tenido en el presente año, acompañados de los justificantes de haber satisfecho los derechos reales á la Hacienda, sin cuyo requisito no serán admitidas en manera alguna, cuya presentación la verificarán en el término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Villanueva de Gumiel 4 de Mayo de 1905.—El Alcalde, Gerónimo Nebreda.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de La Parte de Bureba.  
Fresneña.  
Redecilla del Campo.  
Villafranca Montes de Oca.  
Nidáguila.  
Valle de Manzanedo.  
Nebreda.  
Hortigüela.  
Santa María Tajadura.  
San Pedro Samuel.  
Berberana.  
Covarrubias.

#### Alcaldía de Huerta del Rey.

Este Ayuntamiento y Junta municipal, en sesión del día 25 del actual, aprobó el pliego de condiciones para la subasta relativa á la adquisición de un reloj público para instalarlo en la Casa consistorial de esta villa, y á tenor de lo dispuesto en la Instrucción vigente sobre contratación de servicios provinciales y municipales, se hace público que las reclamaciones que se produzcan deberán presentarse ante la Corporación municipal, en el plazo de diez días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, en la inteligencia de que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Huerta del Rey 27 de Abril de 1905.—El Alcalde, Enrique Ruiz.

#### Alcaldía de Villaespaña.

Terminadas las cuentas municipales correspondientes al año 1904, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 15 días, con el informe del Sr. Regidor Síndico y acuerdo del Ayuntamiento, para que puedan ser examinadas por los que lo crean pertinentes é interponer las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Villaespaña 8 de Mayo de 1905.—El Alcalde, Tomás López.

#### Alcaldía de Villatuelda.

Formado por la Junta del gremio el repartimiento de conciertos gremiales obligatorios del año 1905, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Villatuelda 30 de Abril de 1905.—El Alcalde, Emeterio Gallego.

#### Juzgado municipal de Villagonzalo Pedernales.

Ha fallecido abintestato en esta villa D.<sup>a</sup> Marcelina Casado Martín, sin dejar ascendientes ni descendientes; é ignorándose el paradero del que fué su esposo, Domingo Martín Arreba, que hace cuatro años se ausentó de su domicilio dedicándose á implorar la caridad pública, se le cita y emplaza por el presente, así como á los parientes de la finada dentro del cuarto grado, para que durante el presente mes se presenten en este Juzgado con los documentos fehacientes á usar del derecho que viere convenirles.

Villagonzalez Pedernales 1.<sup>o</sup> de Mayo de 1905.—El Juez municipal, Blas Martín.

#### Parque administrativo de suministro de Burgos.

Necesitando adquirirse los artículos que al final se designan, se convoca concurso de los mismos para el día 24 del mes actual, á las diez de la mañana; los que deseen interesarse en él necesitan depositar previamente en la Caja del Establecimiento una cantidad en metálico igual al 10 por 100 del importe total del artículo que ofrezcan y sujetarse á las condiciones de los artículos y demás pormenores que deben ser conocidos de antemano, á cuyo efecto estará de manifiesto en la administración del Establecimiento de nueve de la mañana á una de la tarde y de cuatro á seis de la misma, el correspondiente pliego de condiciones, rigiendo para el concurso la hora del reloj de la Comisaría donde ha de celebrarse.

Burgos 8 de Mayo de 1905.—El Director, Sebastián de la Iglesia.

#### Artículos que se adquirirán.

Harina de primera.  
Carbón de cok.  
Cebada nacional.  
Paja para pienso.

#### Agencia ejecutiva de la Zona de Miranda de Ebro.

D. Isidro J. Sánchez Palomero, Recaudador ejecutivo para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda pública,

Hago saber: que en el expediente que se instruye por débitos de rústica y urbana correspondientes

al ejercicio de 1902 y siguientes en el pueblo de Santa María Ribarredonda, se encuentran comprendidos los contribuyentes que á continuación se relacionan, á los cuales les fueron embargadas sus respectivas fincas, que también se indicarán; y como no consta tengan en esta localidad persona que los represente con quien deban entenderse las notificaciones y requerimientos del procedimiento administrativo de apremio, y cumpliendo lo que para este caso se halla dispuesto, se publica el presente en el Boletín oficial de la provincia á fin de que llegue á conocimiento de los mismos que con fecha 23 de Abril de 1905 he dictado la siguiente

Providencia.—Conforme á lo preceptuado en el art. 93 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, requiérase á los deudores contra quienes se procede en este expediente y que tuviesen fincas embargadas, para que en el término de tres días entreguen al que suscribe los títulos de propiedad de dichos bienes, bajo apercibimiento de suplirlos á su costa.

Felipa Cortés, una heredad en Valdemarengo, de 42 áreas.

Baldomera Fernández, otra en la Corona, de id.

Francisco González, otra en la Cuesta, de siete.

Cesáreo Muñoz (ó Antonio), otra en Valdelacueva, de 84. Otra en Labarga, de 21. Otra en Royo ó Pasada, de id.

Francisco Varona Cantera, otra en Carralafrontera, de 31.

Felix Alonso, otra en Carracubo, de 12 y 25 centiáreas.

José Rufrancos, otra en el Lomo, de 15 y 75.

Saturia García, otra en la Corona, de 42 áreas.

Romualdo García, otra en Casares, de 26 y 25 centiáreas.

León Mardones, otra en Carralafrontera, de 21 áreas.

Juan González, una casa en la calle de la Cera.

Pedro Moreno Castillo, otra en la Pedrosa.

Juana Diez, otra en el Rollo.

Juan Fuentes España, otra en la calle de la Cera.

Feliciano Cantero Lanciego, otra en la calle del Rollo.

Escolástica García Agüero y Baldomera Fernández García, otra en la calle de la Cera.

Y en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica el presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia al objeto de que llegue á conocimiento de los herederos ó representantes de los contribuyentes relacionados.

Bugedo 1.<sup>o</sup> de Mayo de 1905.—El Agente, Isidro, J. Sánchez.

## ANUNCIOS PARTICULARES

### BANCO DE BURGOS.

Su situación en 30 de Abril de 1905.

#### ACTIVO.

	Pesetas.	Cts.
Accionistas. . . . .	2.400.000	
Caja. . . . .	426.928'18	
Inmuebles. . . . .	212.866'20	
Muebles y enseres. . . . .	11.700	
Constitución é instalación. . . . .	40.300	
Gastos generales. . . . .	10.986'79	
Efectos en cartera. . . . .	983.927'61	
Valores en poder de correspondientes. . . . .	442.718'45	
Corresponsales deudores. . . . .	129.491'79	
Créditos c/c garantizados. . . . .	774.946'55	
Cupones adquiridos. . . . .	5.289'17	
Cupones y amortizaciones al cobro. . . . .	29.668'20	
Diversos deudores. . . . .	1.943'93	
	5.470.761'87	

Nominales	
Depósitos de todas clases. . . . .	11.063.515'30
	16.534.277'17

#### PASIVO.

Capital. . . . .	3.000.000
Fondo de reserva. . . . .	35.000
Cuentas corrientes. . . . .	853.938'15
Caja de Ahorros é Imposiciones. . . . .	1.259.462'98
Consignaciones en efectivo. . . . .	30.472
Corresponsales acreedores. . . . .	156.261'08
Efectos á pagar. . . . .	15.159'50
Acreedores por cupones y amortizaciones al cobro. . . . .	22.433'10
Diversos acreedores. . . . .	64.083'91
Dividendos por pagar. . . . .	4.246'25
Beneficios. . . . .	29.704'90

	5.470.761'87
Depositantes de valores	
En custodia. . . . .	9.298.305
En garantía. . . . .	1.628.685'30
Necesarios. . . . .	136.525
	11.063.515'30
	16.534.277'17

El Contador, Ignacio Casas.—El Director gerente, Cecilio Angulo.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>—El Presidente de turno, Santiago Moral.

#### ISIDRO PLAZA

COMERCIANTE BANQUERO Y CAMBIANTE DE MONEDA.

Isla, 5, Burgos.

Casa fundada en el año de 1855.

Esta casa, la más antigua de esta ciudad en operaciones de Banca y Bolsa, ha establecido un servicio especial y muy económico para la compra y venta al contado de toda clase de valores del Estado entregando los títulos en el acto.

Se encarga también de hacerlo en comisión en las Bolsas españolas y extranjeras, de valores del Estado, Corporaciones y Sociedades.

Giros sobre todas las provincias y pueblos de importancia; descuentos, compra de toda clase de cupones, billetes y monedas de oro españolas y extranjeras.

Cuentas corrientes y préstamos con valores y personales por el tiempo que se desee, siendo los gastos de póliza y corretaje (caso de renovación) de cuenta de esta casa.

Se admiten depósitos en metálico y valores sin cobrar derechos por custodia.

Préstamos hipotecarios.  
Horas de oficina, de nueve á dos y de cuatro á siete. 2

#### DR. H. CASADO,

del Instituto Rubio de Madrid.

Especialista en enfermedades de garganta, nariz y oídos.

Consulta de once á una.—Gratis para pobres de una á dos.

San Juan 48 y 50, principal, izquierda. 3